



ASUNTO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL/

- 1. Reclamación por caída en piscina municipal.**
- 2. Reclamación por caída en una calle.**

235-236/13

AA

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X.10.13, con registro de entrada en la Oficialía Mayor el X.10.13, el Sr Alcalde-Presidente de X solicita nombramiento de Instructor para ambos asuntos.

En relación a la reclamación por la caída en piscina municipal, la misma tiene registro de entrada en el Ayto el X.07.13 y se registra en Diputación el X.10.13 (2 meses y 18 días desde su presentación).

Aportan la siguiente documentación:

- La reclamación de responsabilidad patrimonial con los informes y documentos médicos oportunos.
- Escrito de la aseguradora del Ayto de X.08.13, donde tras conocer la reclamación presentada donde aconsejan al Consistorio que emitan resolución desestimatoria.



-Escrito de la Alcaldía de fecha X.09.13 en el que se afirma que sí procede estimar el recurso en base a un informe de los socorristas que nos aportan.

De la segunda reclamación, caída de la interesada en la calle XX aportan una simple y escueta reclamación

II. LEGISLACION APLICABLE

— Constitución Española (CE)

— Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

— Ley 30/1992, de 26 de nov., del Régimen Jurídico de las AAPP y del Procedimiento Administrativo Común. (Ley 30/92)

— R.D.429/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de las AAPP en materia de responsabilidad patrimonial (R.D.429/93).

III. FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.-

En cuanto a la 1ª reclamación (caída piscina), la interesada indica en su reclamación que se cae en piscina municipal fracturándose un dedo del pie. Señala “Que se encuentra de vacaciones y que cuando se incorpore a su trabajo de reponedora, desconoce si la lesión que ha sufrido le puede impedir el desarrollo normal de su actividad, ya para el mismo necesita utilizar un calzado especial.”

Solicita que se le comunique a la aseguradora del Ayto “para que tenga conocimiento de la lesión y las posibles secuelas que pueda tener a la hora de incorporación al trabajo haciéndose cargo dicha compañía de la baja y todos los gastos ocasionados por la lesión.”

Por contra, no explica como ha sido la caída, ni lo preceptuado en el Art. 6(sobre Iniciación de procedimiento por el interesado) del R.D. 429/1993, Reglamento de los Procedimientos de las AAPP en materia de Responsabilidad Patrimonial, A saber:



“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.”

Pues bien y como decíamos, en la reclamación sólo señala que se cayó y fracturó un dedo del pie (aporta informes médicos), sin concretar como fue la caída y la relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento del servicio público (prestación del servicio de piscina municipal); es decir, no alega nada sobre deficiencia en el suelo de la piscina (por ejemplo que fuera de material antideslizante); tampoco aporta valoración económica.

De lo anterior y desde el punto de vista procedimental, la reclamación no reúne los requisitos de la legislación específica, esto es, el mencionado Art. 6 en relación con el Art. 70 de la Ley 30/92, por lo que la ausencia de alguno o algunos de ellos no supondría la inadmisión del escrito sin más, sino que de conformidad con el Art. 71 de dicha ley (y antes de admitir al trámite la reclamación por parte de la Alcaldía), debiera requerirse a la reclamante para ello, concediéndole un plazo de 10 días-hábiles-, advirtiéndola que en caso contrario se le tendrá por desistida. También de este manera se evitaría que la interesada alegara indefensión

(Artículo 71 Subsanación y mejora de la solicitud 1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.).

Por otro lado el Art. 35 de la Ley 30/1992 señala que “los ciudadanos en sus relaciones con las AAPP tienen los siguientes derechos....g) a obtener



información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”

SEGUNDO.-

En la práctica, algunas administraciones públicas, con los mismos argumentos señalados en el punto anterior sobre no acreditación del nexo causal, sobre la carga de la prueba del interesado en la reclamación presentada, etc, inadmiten la misma mediante resolución, dando el oportuno pié de recurso (reposición en vía administrativa y contencioso-administrativo para la sede judicial) sin tramitación de expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial en vía administrativa.

TERCERO.-

No obstante la dos opciones anteriores y entrando en un análisis previo del fondo de la cuestión, la aseguradora del Ayto, tras recibir la reclamación con toda su documentación, envía comunicación (de fecha X08.13) al Consistorio señalando que “no es preciso remitir perito a la piscina ya que en la reclamación no se refiere ninguna deficiencia en la misma” y que “el hecho no consta acreditado mediante testificales o atestado y conforme a lo anterior, estimamos que no existe nexo causal. De tal forma procedería que emitieran una resolución desestimatoria”.

En contestación al escrito de la aseguradora, desde la Alcaldía se remite otro aduciendo que en base al informe realizado por los socorristas, el Ayto considera que sí procede estimar la reclamación, en tanto sí consta testifical del personal del Ayto que acredita la causa que motiva la reclamación”

Por su parte, en el escrito firmado por los 3 socorristas, indican que “presenciamos la caída de una bañista de la misma. Ocurrió el día Xde julio del 2013, domingo, entre las 12 horas y las 14 horas. La bañista iba andando cerca del bordillo de la piscina cuando se resbaló y cayó al suelo, primero apoyó la rodilla y seguidamente cayó sentada. Al ver lo ocurrido uno de los socorristas corrimos a ayudarla y a intervenir en la cura de los posibles daños.....al observar que lo único dañado era el dedo pequeño del pie derecho, del cual era lo único que se quejaba, la ayudamos a levantarse y andando por ella misma llegó hasta su toalla donde le llevamos hielo para el posible hinchazón que iba a sufrir el dedo. Estuvo con el hielo aproximadamente 30 minutos....la bañista quería comprobar el dolor y si podía



andar, se levantó, logró andar con bastante dolor en el dedo pequeño, fue entonces cuando decidió acudir al centro de salud.

Analizado dicho escrito y en opinión diferente a lo manifestado desde la Alcaldía, estimamos que no se acredita la causa que motiva la reclamación, pues sigue sin haber relación de causalidad entre la lesión del dedo del pie y el funcionamiento (normal o anormal) del servicio público de piscina municipal. Sirva como ejemplo que no consta que el resbalón se haya producido porque el suelo careciera de material antideslizante o hubiera en el mismo producto derramado que pudiera provocar resbalones y caídas, etc.

La carga de la prueba recae sobre la reclamante y de toda la documentación obrante en el expediente, se puede afirmar que los medios de prueba existentes son insuficientes (en este caso el informe de los socorristas donde, repetimos, presenciaron que “la bañista iba andando cerca del bordillo cuando se resbaló y cayó al suelo”) y no acreditan que existiera defecto alguno en el piso o suelo de la piscina. Por ello la caída solamente podría deberse a la falta de especial atención que se debe exigir al usuario de una piscina.

Además como tiene declarada reiteradamente la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (ejemplo STS 13.09.2002), “no implica el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las AAPP que convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo”. Es decir, el Ayto de XXo puede ser como una compañía de seguros que cubra universalmente todas las caídas y lesiones que ocurran en su téino municipal, o en sus instalaciones. Y por ende, no puede ser responsables de todas ellas.

Lo anterior serían argumentos para una posterior desestimación de la reclamación.

CUARTO.-

Por último apuntamos la posibilidad existente (pero no compartida por este funcionario) de usar por parte del Ayto la “técnica” del silencio administrativo, lo que conllevaría que a los 6 meses desde la presentación de la reclamación la interesada pudiera interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.



QUINTO.-

En relación a la 2ª reclamación, caída de la Sra. en la calle XX, la cual reproducimos más abajo, todavía adolece más aun de los requisitos mencionados en el Art. 6 del R.D 429/93 por lo que nos remitimos a lo manifestado en el punto PRIMERO Y SEGUNDO del presente informe.

“Que le pasado sábado X de septiembre de 2013 a las 12:45 aproximadamente, acudía como invitada a una boda.

En la C/ X N° X sufre una caída desde su propia altura a causa de un agujero que presentaba la superficie por la que caminaba, apoyándose sobre su mano derecha y produciéndole heridas en ambas rodilla y en la muñeca derecha.

Habiéndose desplazado hasta el convite del evento y por sentirse indispuesta sufriendo mareos con caída desde su propia altura y vómitos, es atendida por la doctora de urgencias de ambulancia quien la envía al centro hospitalario.

Siendo trasladada posteriormente al hospital comarcal de Llerena, donde tras realizarle las pruebas pertinentes, la doctora XX diagnostica que la paciente sufre una fractura de escafoides-cizartrosis, procediendo a colocarle una cédula 15 días aproximadamente. El alta se produce a las X.02 y para que así conste , se adjuntan los informes redactados en dicho día.

Badajoz, octubre de 2013